Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los once días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo. —Los Secretarios:—I. A. Cernuda.—Tancredo Castellanos.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los catorce días del mes de Marzo de 1912, año 69 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios, José R. López, Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1912; año 69 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores:—Manuel A. Machado.

Núm. 5055.—LEY que modifica la de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2282 del 27 de Marzo 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. 1º Los artículos 80 y su párrafo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos quedan modificados así:

Art. 80. Las mercaderías que resulten averiadas parcial-

mente al momento de su verificación ó despacho , tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, siempre que este deterioro exceda de un 5%.

§ Cualquier deterioro que sea menor de 5% no se tendrá en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el introductor si lo estima conveniente reexportar sus efectos averiados.

§§ La avería se estimará para la rebaja de derechos proporcional correspondiente sobre cada un bulto que resulte averiado.

Art. 169. El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente el manifiesto dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por el artículo 56 habiendo recibido la factura el introductor, pagará por el primer día de retardo diez pesos, y veinte por cada uno de los días siguientes.

2º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 15, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos según el caso.

3º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la aduana resulten diferencias en el peso y cantidad de las mercancías, entre lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado á cabo con el propósito, por parte del introductor, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos; pero si ésto se comprueba entónces se impondrá al introductor por multa el doble de los derechos.

4º Cuando no se entreguen los pagarés á que hace referencia el artículo 109, y el comerciante no tratare de levantar su mercancía, se le impondrá una multa de cinco pesos por cada día de retardo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 25 días del mes de mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—E. Victoria.—Ramón M. Pérez.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 27 días del mes de mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de marzo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de E de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Núm. 5056.—LEY que nacionaliza el acueducto de la Capital.—G. O. Núm. 2282 del 27 de Marzo 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art 1º El establecimiento del acueducto de la ciudad capital de la República, se declara obra nacional.

Art 2º El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la construcción, explotación y administración de esa obra.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 15 días del mes de mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.